



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO  
AMAZONAS


Ley de creación N° 29649

**UNIVERSIDAD LICENCIADA**


"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 141-2026-UNAAA/CO

Yurimaguas, 23 de abril de 2026.

**VISTO:** El Informe N° 0318-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 28 de noviembre de 2025; El Informe N° 036-2025-THU/UNAAA, de fecha 29 de diciembre de 2025; el Oficio N° 139-2025-UNAAA/CO-THU, de fecha 29 de diciembre de 2025; el Oficio N° 029-2026-UNAAA/CO-THU, de fecha 08 de abril de 2026; y el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 010-2026-UNAAA, de fecha 22 de abril de 2026; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *"La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: *"(...) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicos y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo(...)"*. Y el artículo 29° de la citada norma, establece en el párrafo segundo que: *"Una vez constituida una Comisión Organizadora, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*. Asimismo, establece en su artículo 75° que *el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;*

Mediante resolución de Comisión organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo de 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *"Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables"*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 255-2022-UNAAA/CO, de fecha 21 de Octubre del 2022, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAAA;

Que, mediante Oficio N° 139-2025-UNAAA/CO-THU, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 036-2025-THU/UNAAA, en el cual concluye que: *"del*



En análisis preliminar de los hechos se advierten indicios de una presunta inobservancia de los deberes funcionales y éticos en el ejercicio de la función docente por parte de la Dra. LIZBETH LOURDES COLLAZOS PAUCAR, relacionados con inasistencias sin contar con acto administrativo que autorice la ampliación de licencia, lo que podría resultar incompatible con el deber de responsabilidad, señalando además que en esta etapa no corresponde emitir pronunciamiento definitivo, siendo necesario el inicio del procedimiento de investigación a fin de esclarecer los hechos, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa";

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme lo previsto por el numeral 43.2. del artículo 43° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho tribunal, como es la prevista en el literal a) del artículo 28° del cuerpo normativo antes precisado, esto es, emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera implicado algún miembro de la comunidad universitaria y, proponer al Consejo Universitario, según sea el caso, las sanciones correspondientes, en concordancia con el numeral 43.4 del mismo dispositivo legal, el cual establece que "El proceso de investigación será escrito y sumario de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de inicio de proceso, hasta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, pudiendo excepcionalmente prorrogarse el plazo por quince (15) días hábiles, siempre que exista una causa debidamente justificada";

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción tanto de cargo como descargo, que permitan a los miembros del Tribunal de Honor de la UNAAA, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, el cual solo tiene dos resultados posibles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2. del artículo 43° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAAA, el primero: es que si se establece que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura de un proceso de investigación, se deberá emitir la respectiva resolución de apertura de investigación; y el segundo: ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra que, mediante un informe debidamente sustentado se deberá emitir la respectiva resolución de archivamiento del caso;

Que, mediante Informe N° 0318-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 28 de noviembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina favorablemente por la apertura de investigación, señalando que la competencia corresponde al Tribunal de Honor Universitario;

Que, mediante Oficio N° 029-2026-UNAAA/CO-THU, de fecha 08 de abril de 2026, el Tribunal de Honor Universitario reitera la solicitud de apertura de investigación al no haberse emitido pronunciamiento sobre el particular;

En ese sentido, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 010-2025-UNAAA, de fecha 22 de abril de 2026, la Comisión Organizadora adoptó el siguiente acuerdo: "APERTURAR investigación en contra de la DOCENTE Dra. LIZBETH LOURDES COLLAZOS PAUCAR, por los hechos señalados en el Informe N° 036-2025-THU/UNAAA, así como **DISPONER** que el Tribunal de Honor, proceda a efectuar las investigaciones administrativas preliminares por el plazo de 30 días hábiles";



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO  
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

**UNIVERSIDAD LICENCIADA**

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – APERTURAR investigación en contra de la DOCENTE Dra. LIZBETH LOURDES COLLAZOS PAUCAR, por los hechos señalados en el Informe N° 036-2025-THU/UNAAA, emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.

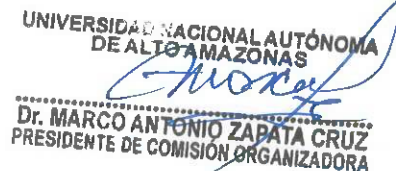
**ARTICULO SEGUNDO.** – DISPONER, a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 30 días hábiles, debiendo de ser el caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe final, sobre la emisión de la resolución de sanción disciplinaria que concluya la Autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la UNAAA.

**ARTICULO TERCERO.** – REMITIR la presente resolución y los actuados al Tribunal de Honor Universitario, para los fines de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: [www.unaaa.edu.pe](http://www.unaaa.edu.pe) para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE ALTO AMAZONAS  
  
.....  
Adg. BRXIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA  
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE ALTO AMAZONAS  
  
.....  
Dr. MARCO ANTONIO ZAPATA CRUZ  
PRESIDENTE DE COMISION ORGANIZADORA

DISTRIBUCION:

Presidencia

Vicepresidencias

Oficina de Secretaría General

Tribunal de Honor

Oficina de Tecnología de la Información

Telf. 0-800-80144

Calle Prolongación Libertad N° 1220-1228

[www.unaaa.edu.pe](http://www.unaaa.edu.pe)